MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 451-2022-MINEM/CM

Lima, 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	**:**	"CHALHUANCA01", código 04-00108-20
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	**:**	Seimin Minería y Servicios Múltiples E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CHALHUANCA01", código 04-00108-20, se tiene que fue formulado el 15 de diciembre de 2020, por Seimin Minería y Servicios Múltiples E.I.R.L., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.

2. Por Informe N° 4307-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "CHALHUANCA01" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario vigente "CONSTANCIA 33", código 01-01540-14. Asimismo, se advierte que se encuentra parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros (ANAP) PUCARA, declarada por Decreto Supremo N° 034-2015-EM, publicado el 14 de noviembre de 2015. Al respecto, se precisa que dicha ANAP comprende un área de 16,200 hectáreas, la cual fue ingresada de manera definitiva al sistema de graficación catastral el 06 de agosto de 2015, con la finalidad de realizar trabajos de prospección minero regional. Además, mediante Decreto Supremo Nº 031-2018-EM, publicado el 13 de noviembre de 2018, se amplía por dos (02) años adicionales el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 034-2015-EM.

3. En el precitado informe se observa que el área peticionada está constituida por dos cuadrículas "A" y "B", las cuales se encuentran superpuestas al ANAP PUCARA, por lo que no se advierten cuadrículas disponibles a reducir. Se adjunta a fojas 20, el plano de superposición.

4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 10863-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de diciembre de 2021, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió que el petitorio minero "CHALHUANCA01" de 200 hectáreas, conformado por las cuadrículas "A" y "B", se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP PUCARA, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.

RESOLUCIÓN N° 451-2022-MINEM/CM

5. Por resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisible el petitorio minero "CHALHUANCA01".

6. Con Escrito N° 01-008358-21-T, de fecha 16 de diciembre de 2021, Seimin Minería y Servicios Múltiples E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021.

7. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CHALHUANCA01" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio N° 104-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La autoridad minera ha incurrido en error de derecho al expedir el Informe Nº 10863-2021-INGEMMET-DCM-UTN, en donde señala que el petitorio minero "CHALHUANCA01" se encuentra superpuesto al ANAP PUCARA.

9. Mediante Decreto Supremo N° 034-2015-EM, publicado el 14 de noviembre de 2015, se declaró, entre otros, el ANAP PUCARA, respecto de un área de 16,200 hectáreas de extensión, a fin de que el INGEMMET realice trabajos de prospección minera regional por el plazo de tres (03) años.

10. Posteriormente, por Decreto Supremo Nº 031-2018-EM, publicado el 13 de noviembre de 2018, se amplió por dos (02) años el plazo establecido mediante Decreto Supremo N° 034-2015-EM. Por tanto, al contabilizar el plazo antes señalado, se tiene que la ANAP PUCARA estuvo vigente hasta el 13 de noviembre de 2020.

11. El petitorio minero "CHALHUANCA01" fue formulado el 15 de diciembre de 2020, esto es, un mes después de haber finalizado el plazo de vigencia del ANAP PUCARA.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisible el petitorio minero "CHALHUANCA01" por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP PUCARA, establecida por Decreto Supremo N° 034-2015-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El Decreto Supremo N° 034-2015-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2015, que declara como áreas de no admisión de petitorios mineros-ANAP(s), entre otros, el ANAP PUCARA, de 16,200 hectáreas, ubicada en los distritos de Santo Tomás, Velille y Cayarani, en las provincias de Chumbivilcas y Condesuyos, en los departamentos de Cusco y Arequipa.

14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2015-EM, que autoriza al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET a realizar trabajos de prospección minero regional en el ANAP PUCARA, por el plazo de tres (03) años calendario.

15. El artículo 1 del Decreto Supremo Nº 031-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de noviembre de 2018, que amplía por dos (02) años calendario adicionales, el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2015-EM, respecto al ANAP PUCARA.

16. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 4307-2021-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "CHALHUANCA01" de 200 hectáreas (cuadrículas "A" y "B"), se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP PUCARA, declarada por Decreto Supremo N° 034-2015-EM, precisando que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.

18. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

19. Sobre lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar quemediante Oficio Nº 0046-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 19 de agosto 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET informa que según obra en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el ANAP PUCARA se encuentra graficada (reporte de consulta de áreas restringidas) y aún no ha sido publicada de libre denunciabilidad para que pueda ser peticionada en igualdad de condiciones y sin privilegios por todos los administrados.

20. Asimismo, en el mencionado oficio, se advierte que el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1336, publicado el 06 de enero de 2017, establece disposiciones

para el proceso de formalización minera integral, instaurando un régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP(s), respecto de las cuales no se haya emitido la resolución suprema que apruebe la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN, de acuerdo al artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, encontrándose entre ellas, el ANAP PUCARA, habiéndose cursado el Oficio Nº 0042-2022-INGEMMET/DCM a la Dirección General de Formalización Minera, cuya respuesta determinará el destino del área y permitirá publicar su libre denunciabilidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Seimin Minería y Servicios Múltiples E.I.R.L. contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Seimin Minería y Servicios Múltiples E.I.R.L. contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)